

ENVIA CÓPIA DO TEXTO DO
ACORDO DE COMPLEMENTAÇÃO
ECONÔMICA SUBSCRITO COM
A REPÚBLICA DA BOLÍVIA

ALADI/CR/di_396
REPRESENTAÇÃO DO PARAGUAI
29 de agosto de 1994

Montevideu, em 19 de agosto de 1994.

RP/ALADI/4/214/94

Senhor Secretário-Geral,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelência para enviar-lhe, em anexo, cópia do Acordo de Complementação Econômica subscrito entre a República do Paraguai e a República da Bolívia em 13 de março de 1994, como também os Anexos II e III, que contêm as listas de produtos com as preferências acordadas por ambos os países, com o propósito de Protocolizar na Associação Latino-Americana de Integração.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos de minha mais alta e distinta consideração. (a) Efraín Darío Centurión, Embaixador.

Ao Excelentíssimo Senhor
Embaixador Antonio José de Cerqueira Antunes,
Secretário-Geral da ALADI
Nesta

A C U E R D O .
DE COMPLEMENTACION ECONOMICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República de Bolivia acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgados en buena y debida forma.

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales los más amplios posibles;

...///...



CONSIDERANDO la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio, la inversión, y propiciar de esta manera una participación más activa de los mismos en las relaciones entre ambos países;

TENIENDO EN CUENTA que las expresiones más significativas de este proceso se manifiestan a través de acuerdos subregionales, multilaterales y bilaterales, orientados a la constitución de espacios económicos ampliados que se desarrollan en el marco jurídico de la ALADI;

TOMANDO EN CUENTA las ventajas de aprovechar al máximo los mecanismos de negociación previstos en el Tratado de Montevideo de 1980;

CONVIENEN celebrar un Acuerdo de Complementación Económica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo de 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). El presente Acuerdo se regirá por las referidas disposiciones, en cuanto fueren aplicables y por las que a continuación se establecen:

CAPITULO I

OBJETIVOS DEL ACUERDO

ARTICULO 1

Los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Bolivia en adelante denominado "países signatarios" establecen los objetivos que se mencionan a continuación:

- a) Intensificar las relaciones económicas y comerciales entre los países signatarios por medio de la eliminación de restricciones no arancelarias al intercambio bilateral y la profundización y ampliación de las preferencias negociadas a través de los mecanismos previstos en el presente Acuerdo;
- b) Promover la expansión y diversificación del comercio entre los dos países y mejorar el acceso de sus productos a las corrientes mundiales del comercio;

[Handwritten signature]

...///...

...///...

-3-

- c) Estimular el desarrollo de actividades conjuntas de inversión y asociación en esquemas productivos entre empresas de ambos países, con miras a propiciar el fortalecimiento de su presencia en los mercados de ambos países, así como en los mercados internacionales;
- d) Acordar mecanismos que faciliten las inversiones de cada país signatario en el territorio del otro;
- e) Facilitar la captación de servicios financieros externos, con la finalidad de lograr el pleno cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo;
- f) Facilitar la transferencia tecnológica y la cooperación horizontal;
- g) Coordinar acciones para la facilitación del transporte en cualesquiera de sus modalidades;
- h) Servir de marco jurídico e institucional para el desarrollo de una más amplia cooperación económica en aquellas áreas que sean de mutuo interés; y
- i) Establecer mecanismos para promover una activa participación de los agentes económicos privados en los esfuerzos para lograr la ampliación y profundización de las relaciones económicas entre los países signatarios y conseguir la progresiva integración de sus economías.

CAPITULO II

PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

ARTICULO 2

El Programa de Liberación con las nóminas de productos que integrarán el presente Acuerdo, será estipulado mediante un Protocolo Adicional a suscribirse en un término de (60) sesenta días. En dicho Protocolo Adicional se registrarán las preferencias y las demás condiciones acordadas por los países signatarios para la importación de productos negociados originarios de sus respectivos territorios; clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, expresada en el Sistema Armonizado (NALADISA).



...///...

Las preferencias arancelarias otorgadas por los países signatarios en el Acuerdo de Alcance Parcial Nro. 17 serán incorporadas al presente Acuerdo.

ARTICULO 3

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza que incidan sobre las importaciones.

ARTICULO 4

Los países signatarios no aplicarán Restricciones no Arancelarias a la importación de los productos que sean objeto de este Acuerdo.

Se entenderá por "Restricciones No Arancelarias" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones.

No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo de 1980.

ARTICULO 5

Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, sea cual fuere el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

Los países signatarios se comprometen también a no aplicar a la importación de los productos negociados, gravámenes distintos a los de su arancel aduanero.

ARTICULO 6

Las preferencias serán aplicadas sobre la tarifa vigente en el momento de la firma del presente Acuerdo. En el caso de que alguno de los países signatarios eleve esa tarifa para la

...///...



...///...

importación desde terceros países, las preferencias pactadas continuarán siendo aplicadas sobre el nivel de tarifa en vigencia al momento de la firma del Acuerdo. En el caso de que la tarifa sea reducida, la preferencia correspondiente será aplicada sobre la nueva tarifa en la fecha de su entrada en vigencia.

En la eventualidad de una elevación de la tarifa reducida, la preferencia será aplicada sobre el nuevo nivel hasta el límite del nivel en vigencia en el momento de la firma del Acuerdo. Para esos efectos serán registrados en el Protocolo Adicional a suscribirse, los respectivos niveles concedidos actualmente para terceros juntamente con las preferencias otorgadas.

ARTICULO 7

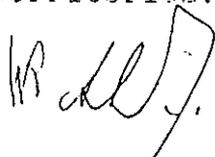
Los países signatarios se comprometen a impedir la aplicación de medidas que tiendan a obstaculizar el comercio recíproco y a no aplicar restricciones no arancelarias, tanto en sus exportaciones como en sus importaciones a los productos que integrarán el Protocolo Adicional, y conforme al Programa de Liberación previsto en el Capítulo II, con excepción de aquellas que figuran en las Notas Complementarias anexas al presente Acuerdo.

CAPITULO III

COMPLEMENTACION E INTERCAMBIO POR SECTORES PRODUCTIVOS

ARTICULO 8

Además de las preferencias negociadas para los productos a ser incluidos en el Protocolo Adicional al presente Acuerdo, los países signatarios promoverán la complementación y la integración industrial, comercial y de servicios, con la finalidad de lograr el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, incrementar el comercio bilateral y posibilitar la exportación a terceros mercados, de bienes producidos en sus territorios.



...///...

...///...

-6-

ARTICULO 9

Los países signatarios determinarán de común acuerdo con los sectores privados de sus respectivos países, las áreas de producción que resulten de mayor interés para la complementación industrial, otorgando prioridad a aquellas que impliquen mayor aprovechamiento de sus recursos productivos y tecnológicos.

Para esos efectos, los países signatarios crearán condiciones para estimular las inversiones conjuntas que permitan desarrollar actividades productivas de bienes y servicios de ambos países, sea mediante la constitución de empresas binacionales, contratos de "joint ventures" u otras modalidades.

Los países signatarios acuerdan asimismo, establecer un marco bilateral para el procesamiento parcial o final de materias primas y productos semielaborados bajo el régimen de "servicios industrial" o regimenes de internación temporal para las exportaciones (RITEX).

Sección primera

De los Acuerdos de Complementación Sectorial

ARTICULO 10

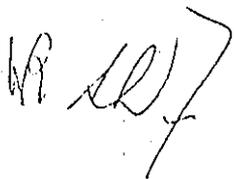
Las acciones para proveer una progresiva complementación económica entre los países signatarios serán llevadas a cabo a través de acuerdos de complementación entre empresas tanto públicas como privadas, de producción de bienes y de prestación de servicios de los países signatarios.

Los Acuerdos de Complementación Sectorial estarán orientados al desarrollo de nuevas actividades específicas en los territorios de los países signatarios, así como a la complementación, integración y/o racionalización de actividades ya existentes, y abarcarán el intercambio de bienes, servicios, tecnología y la asociación de capitales.

ARTICULO 11

Los Acuerdos de Complementación Sectorial deben estar referidos preferentemente a aquellas actividades de producción de bienes y servicios que reúnan todas o algunas de las siguientes características:

...///...



...///...

-7-

- a) Actividades vinculadas al comercio exterior de ambos países y que requieran modalidades específicas de cooperación entre agentes económicos de los países signatarios para asegurar su viabilidad;
- b) Actividades que, por su naturaleza o características de desarrollo, reclamen un enfoque más específico o casuístico;
- c) Actividades relacionadas a la defensa y preservación del Medio Ambiente.

ARTICULO 12

Los Proyectos de complementación luego de ser negociados y acordados en el Comité Asesor Empresarial a que se refiere el Artículo 47 del presente Acuerdo, serán homologados por la Comisión Administradora a que se refiere el Artículo 42, a fin de que esta, dentro del ámbito de sus competencias, acuerde las medidas que sean pertinentes para posibilitar la ejecución de los mismos.

Sección segunda

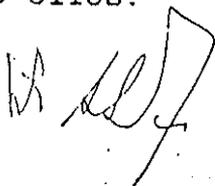
Del Régimen de "servicio industrial" o de los regímenes de internación temporal para las exportaciones (RITEX)

ARTICULO 13

Los proyectos bajo el régimen de "servicio industrial" y RITEX serán negociados y acordados entre empresas de los países signatarios dentro del marco establecido por estos y tendrán como objetivo el desarrollo de actividades de procesamiento parcial o final de materias primas y/o productos semielaborados, sea en forma directa o a través del servicio de "subcontratación industrial".

ARTICULO 14

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por "servicio industrial" -RITEX, el procesamiento, ensamblaje, transformación o elaboración industrial en el territorio de cualesquiera de los países signatarios, de materias primas o productos sin terminar, originarios o procedentes de cada uno de ellos.



...///...

ARTICULO 15

En el caso de que los proyectos del servicio industrial o RITEX requieran la incorporación de materias primas o productos sin terminar procedentes de terceros países, los bienes finales producidos bajo esta modalidad podrán recogerse al Programa de Liberación del presente Acuerdo, siempre que cumplan las disposiciones inscritas en el presente Acuerdo en materia de Origen de las mercaderías.

ARTICULO 16

Los proyectos bajo el régimen de "servicio industrial" o RITEX se ajustarán, en sus modalidades, condiciones y requisitos, a las normas de las legislaciones de los países signatarios sobre la materia.

ARTICULO 17

Los proyectos bajo el régimen de "servicio industrial" o RITEX deberán ser presentados ante las respectivas autoridades competentes de los países signatarios, para su trámite y aprobación de acuerdo a las normas internas de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

REGIMEN DE ORIGEN

ARTICULO 18

Los países signatarios adoptan el Régimen General de Origen establecido por la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración conforme a las normas establecidas en el Anexo I.

ARTICULO 19

Los Acuerdos de Complementación Sectorial podrán contener normas destinadas a considerar como nacionales a los efectos de los cálculos sobre integración de productos, a los bienes importados desde el otro país signatario.

...///...


...///...

-9-

CAPITULO V

TRATAMIENTO EN MATERIA DE TRIBUTOS INTERNOS

ARTICULO 20

En materia de impuesto, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un país signatario, gozarán en el territorio del otro país signatario de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a productos similares nacionales, conforme las legislaciones específicas de ambos países.

CAPITULO VI

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO Y CONDICIONES DE COMPETENCIA

ARTICULO 21

Los países signatarios del presente Acuerdo condenan toda práctica desleal de comercio y se comprometen a eliminar las medidas que puedan causar distorsiones al comercio internacional. En este sentido, no otorgarán subsidios que afecten el comercio entre los dos países, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, según lo dispuesto en este capítulo.

ARTICULO 22

En caso de presentarse en el comercio bilateral situaciones de "dumping" y otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subsidios de exportación o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país signatario afectado podrá solicitar por escrito y por intermedio de la Comisión Administradora, consultas con el otro país signatario con el fin de obtener una solución. En caso de que no se llegue a un acuerdo en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la referida solicitud, el país signatario afectado podrá aplicar medidas pertinentes de conformidad con su legislación interna, las cuales deben ser compatibles con los criterios estipulados en las normas pertinentes, adoptadas en el ámbito del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). La parte afectada por la medida de defensa comercial prodrá invocar el mecanismo de Solución de Controversias previsto en el Anexo II del presente Acuerdo.

...///...

...///...

-10-

El recurso al citado mecanismo de Solución de Controversias no interrumpirá el curso de los procedimientos internos para la aplicación de aquellas medidas.

ARTICULO 23

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, una vez evidenciadas por el país afectado situaciones provocadas por el "dumping" u otras prácticas desleales de comercio, así como situaciones de distorsión en las condiciones de competencia, los países signatarios iniciarán consultas, sea en forma directa o en el seno de la Comisión Administradora del Acuerdo, a fin de negociar y acordar procedimientos apropiados para hacer frente a las mismas.

CAPITULO VII

DE LAS CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 24

Los países signatarios adoptarán el Régimen Regional de Salvaguardias establecido por la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI.

CAPITULO VIII

PROMOCION E INTERCAMBIO DE INFORMACION COMERCIAL

ARTICULO 25

Los países signatarios se apoyarán en los programas y tareas de difusión y promoción comercial, facilitando la actividad de misiones oficiales y privadas, la organización de ferias y exposiciones, la realización de seminarios informativos, los estudios de mercado y otras acciones tendientes al mejor aprovechamiento del Programa de Liberación y de las oportunidades que brinden los procedimientos que acuerden en materia comercial.

ARTICULO 26

A los efectos previstos en el Artículo anterior, los países signatarios programarán actividades que faciliten la



...///...

...///...

promoción recíproca, por parte de las entidades públicas y privadas de ambos países, para los productos de su interés, comprendidos en el Programa de Liberación, a ser incluido en el Protocolo Adicional al presente Acuerdo.

ARTICULO 27

Los países signatarios intercambiarán información acerca de las ofertas y demandas regionales y mundiales de los productos de exportación de ambos países.

CAPITULO IX

DE LAS INVERSIONES Y DE LA DOBLE TRIBUTACION

ARTICULO 28

Cada uno de los países signatarios en el ámbito de sus respectivas legislaciones en vigencia y de conformidad con el Artículo 48 del Tratado de Montevideo de 1980, otorgará a las inversiones de la otra Parte un tratamiento no menos favorable al aplicado a sus similares nacionales.

ARTICULO 29

Los países signatarios negociarán un Protocolo Adicional al presente Acuerdo para la promoción de inversiones y co-inversiones conjuntas.

A partir de la entrada en vigencia del referido Protocolo, las controversias que surgieran de la aplicación del mismo serán resueltas de conformidad con las disposiciones inscritas en el Anexo II del presente Acuerdo.

ARTICULO 30

Los países signatarios estimularán la realización de inversiones conjuntas con miras al establecimiento de empresas binacionales o a la constitución de empresas en sus territorios, con capital del otro país signatario o con la participación de terceros países.

Con el propósito de facilitar de manera particular la formación de empresas binacionales, los países signatarios negociarán un Protocolo Adicional al presente Acuerdo para evitar la doble tributación.



...///...

CAPITULO X

COOPERACION EN MATERIA DE TECNOLOGIA

ARTICULO 31

Los países signatarios se comprometen a facilitar y apoyar formas de colaboración e iniciativas conjuntas en materia de ciencia y tecnología, así como proyectos conjuntos de investigación.

ARTICULO 32

Los países signatarios promoverán el intercambio de tecnología en las áreas agropecuaria, industrial, normas en materia de sanidad vegetal y otras consideradas de interés mutuo.

Para tales efectos, los países signatarios promoverán programas de asistencia técnica recíproca, destinados a elevar los niveles de productividad de los referidos sectores, obtener el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles y estimular el mejoramiento de su capacidad competitiva, tanto en los mercados de la región como internacionales.

La mencionada asistencia técnica, se desarrollará entre las instituciones nacionales competentes, mediante programas de relevamiento de la misma.

CAPITULO XI

DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

ARTICULO 33

Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una protección adecuada dentro de sus respectivas legislaciones nacionales.

.....



CAPITULO XII
DE LA FACILITACION DEL TRANSPORTE
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

ARTICULO 34

Sin perjuicio de las acciones derivadas del "Convenio de Transporte Internacional Terrestre concertado entre los países del Cono Sur", y homologado ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y de otros acuerdos a suscribirse, medidas que estimen necesarias, con la finalidad de facilitar el transporte de los productos objeto de sus intercambios recíprocos.

ARTICULO 35

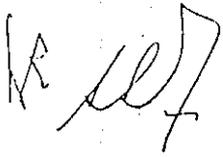
Los países signatarios se otorgarán recíprocamente en el marco de las disposiciones y reglamentos vigentes en sus respectivos territorios, todas las facilidades posibles para el trasbordo, almacenamiento y tránsito de las mercancías objeto de su intercambio.

ARTICULO 36

Los países signatarios deberán incentivar la utilización siempre que sea posible por el operador económico del medio de transporte que se pruebe más competitivo para el desplazamiento de los productos comercializados en el ámbito del presente Acuerdo.

ARTICULO 37

Los países signatarios se comprometen a realizar, mediante negociación de Protocolos Adicionales, que contemplen proyectos específicos, inversiones conjuntas para propiciar la mejora de infraestructura de las vías terrestres que unen sus territorios, con miras a facilitar la circulación de vehículos, cargas y pasajeros.

...///...


...///...

-14-

ARTICULO 38

El agente de transporte de un país signatario siempre que transite por las carreteras y ferrovías, o navegue por aguas territoriales del otro país signatario, deberá observar las leyes que regulan la materia en el territorio de ese país.

ARTICULO 39

Asimismo, los países signatarios se comprometen a facilitar el transporte fluvial y la navegación a través de la Hidrovía Paraguay - Paraná, coordinando sus acciones con los Gobiernos de los países ribereños.

CAPITULO XIII

DE LA INFORMACION SOBRE COMERCIO EXTERIOR

ARTICULO 40

Los países signatarios se comprometen a informar mutuamente sobre sus regimenes y estadísticas de comercio exterior.

CAPITULO XIV

DE LA NORMALIZACION TECNICA

ARTICULO 41

Los países signatarios definirán y pondrán en práctica mecanismos para evitar que la aplicación de normas técnicas y requisitos fito y zoonosanitarios, así como requisitos de calidad, se transformen en obstáculos al comercio, suscribiendo para tal fin protocolos adicionales al presente Acuerdo, específicos para cada caso.

CAPITULO XV

DE LA ADMINISTRACION DEL ACUERDO

ARTICULO 42

La administración del presente Acuerdo, estará a cargo de una Comisión integrada por Representantes gubernamentales de Alto Nivel de los países signatarios.

...///...



La Comisión Administradora se reunirá en sesiones ordinarias, una vez al año en lugar y fecha que sean determinados de mutuo acuerdo y, en sesiones extraordinarias, cuando los países signatarios, previas consultas, así lo convengan.

Las delegaciones de los países signatarios a la reuniones de la Comisión, estarán presididas por el funcionario de Alto Nivel que cada uno de los respectivos Gobiernos designe y podrán estar integradas por otros delegados y asesores que estos resuelvan acreditar.

ARTICULO 43

La Comisión Administradora tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- b) Evaluar, periódicamente, los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y negociar y acordar las medidas que se estimen más convenientes para el logro de sus objetivos. Asimismo, efectuar una apreciación conjunta de la marcha del Acuerdo, con la finalidad de evaluar los resultados obtenidos compatibilizándolos con los objetivos que se procuran alcanzar;
- c) Examinar y adecuar con vistas a su oportuna aprobación los proyectos del Acuerdo de Complementación Sectorial que sean presentados por el Consejo Asesor Empresarial;
- d) Negociar los entendimientos intergubernamentales que sean requeridos para poner en ejecución los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados;
- e) Promover y organizar, en coordinación con el apoyo de la Secretaría General de la ALADI, la realización de encuentros empresariales, ruedas de negocios y otras actividades similares, destinadas a facilitar la identificación de sectores que podrían ser objeto de Acuerdos de Complementación Sectorial;

885


...///...

...///...

-16-

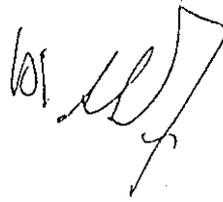
- f) Solicitar a los órganos nacionales competentes la realización de estudios técnicos (que sean requeridos para la mejor consecución de los objetivos fijados en los encuentros empresariales y ruedas de negocios);
- g) Evaluar el desarrollo de los Acuerdos de Complementación Sectorial aprobados;
- h) Convocar grupos de trabajo para examinar y proponer líneas de acción para el tratamiento de temas específicos del presente Acuerdo. Los grupos de trabajo serán integrados por funcionarios especializados de los respectivos Gobiernos;
- i) Formular a sus respectivos Gobiernos las propuestas que estimen convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- j) Proponer las modificaciones que estime necesarias al presente Acuerdo;
- k) Analizar y evaluar el equilibrio de las corrientes comerciales;
- l) Aprobar su propio Reglamento, en su primera reunión.

ARTICULO 44

En la definición de los estudios técnicos a que se refiere el inciso d) del Artículo anterior, la Comisión Administradora dará atención prioritaria a aquellos proyectos en los cuales participen o puedan participar empresas pequeñas, medianas o artesanales de los países signatarios.

ARTICULO 45

Las relaciones institucionales entre los organismos gubernamentales de los países signatarios con la Comisión Administradora estarán a cargo de los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países signatarios que cumplirán la función de mantener las comunicaciones y los vínculos entre los Gobiernos de los países signatarios en todo lo relativo a la aplicación del presente Acuerdo.



...///...

...///...

-17-

ARTICULO 46

Los Acuerdos que resulten del ejercicio de las competencias y funciones atribuidas a la Comisión Administradora y que versen sobre materias específicas no reguladas en detalle por las normas del presente Acuerdo, se formularán mediante Protocolos Adicionales a éste y se entenderán amparados en el marco jurídico establecido por el mismo.

CAPITULO XVI

COMITE ASESOR EMPRESARIAL

ARTICULO 47

A fin de promover y estimular una más activa participación de los sectores empresariales en las tareas referentes a la aplicación del presente Acuerdo, instituyese el Comité Asesor Empresarial, que estará integrado por representantes de las organizaciones empresariales de cúpula de los países signatarios.

El Comité, que tendrá carácter de órgano consultivo y de asesoramiento, estará destinado a coadyuvar, en lo pertinente, al cumplimiento de las funciones de la Comisión Administradora y a facilitar, de esta manera, la consecución de los objetivos enunciados en el presente Acuerdo.

ARTICULO 48

El Comité Asesor Empresarial tendrá las siguientes competencias, atribuciones y funciones:

- a) Prestar asesoramiento a la Comisión Administradora a pedido expreso de esta o por propia iniciativa, en todas las materias abarcadas por el presente Acuerdo y/o, cuando sea el caso en aquellos asuntos y cuestiones que, a su juicio, contribuyan a ampliar y profundizar las relaciones económicas entre los dos países y, en particular, la cooperación empresarial:



...///...

- b) Presentar recomendaciones, propuestas e iniciativas a la Comisión Administradora, sobre acciones a ser emprendidas para la aplicación de los mecanismos y el mejor cumplimiento de los objetivos previstos en el presente Acuerdo;
- c) Promover la negociación y elaboración de proyectos de complementación y de proyectos bajo el régimen de "servicio industrial" o RITEX, con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo III del presente Acuerdo, y someter los mismos a consideración de la Comisión Administradora;
- d) Examinar, dentro del ámbito de sus competencias, los resultados derivados de la aplicación de los mecanismos del presente Acuerdo, en la evolución del comercio y las relaciones económicas bilaterales y elevar recomendaciones a la Comisión Administradora;
- e) Adoptar, enmendar o sustituir las normas destinadas a regular su funcionamiento y actividades; y
- f) Realizar cualquier otra tarea o actividad que le sea expresamente solicitada por la Comisión Administradora o que, de común acuerdo, convengan las delegaciones de las organizaciones empresariales de los países miembros integrantes del Comité.

CAPITULO XVII

DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 49

Las diferencias y controversias que puedan surgir en la ejecución del presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo II.

CAPITULO XVIII

DE LA CONVERGENCIA

ARTICULO 50

Los países signatarios examinarán las acciones conducentes a una progresiva y negociada multilateralización de los tratamientos previstos en el presente Acuerdo.

...///...


.....

CAPITULO XIX
DE LA ADHESION

ARTICULO 51

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión mediante negociación de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

ARTICULO 52

La adhesión se formalizará una vez que se tengan negociados los términos y condiciones entre los países signatarios o el país adherente mediante suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO XX

DE LA VIGENCIA, DURACION Y DENUNCIA

ARTICULO 53

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y regirá hasta el 31 de diciembre de 1994. Los países signatarios renegociarán el presente Acuerdo a más tardar el 30 de noviembre de 1994 para su entrada en vigencia a partir del 1 de enero de 1995, tomando en cuenta los compromisos asumidos por los países signatarios en el ámbito de sus respectivos esquemas subregionales de integración, preservando o ampliando las medidas necesarias para el incremento de las corrientes de comercio y las decisiones de inversión adoptadas al amparo del presente Acuerdo.

ARTICULO 54

Los beneficios derivados del presente Acuerdo tendrán vigencia exclusivamente a partir de la fecha en la cual los países signatarios lo pongan en vigencia, inclusive administrativamente, en sus respectivos territorios.

BR [Signature]

.....

ARTICULO 55

El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión al otro país signatario con 90 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia en la Secretaría de la ALADI.

ARTICULO 56

Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, excepto en lo que se refiere a los tratamientos preferenciales recibidos y otorgados para la importación de productos negociados, los cuales continuaran en vigencia por el plazo de un año, contando a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 57

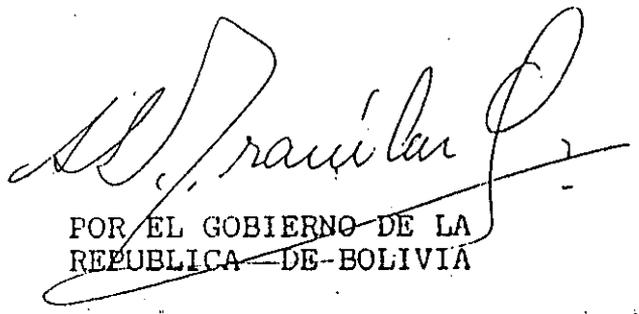
Forman parte integrante del presente Acuerdo los Anexos I (Régimen de Origen), II (Solución de Controversias).

ARTICULO 58

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Asunción a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY


POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE BOLIVIA



ANEXO I

REGIMEN DE ORIGEN

CAPITULO I

CALIFICACION DE ORIGEN

ARTICULO 1 Serán considerados originarios de los países signatarios del presente Acuerdo:

- a) Los productos elaborados íntegramente en sus respectivos territorios, cuando en su elaboración sean utilizados exclusivamente materiales originarios de cualesquiera de los países signatarios del presente Acuerdo, excepto cuando esos productos resulten de procesos que consistan en simples montajes o ensamblajes, embalajes, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcado y composición en el surtido de productos u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del inciso c), del párrafo primero.
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Tarifaria de la Asociación Latinoamericana de Integración indicados en el Anexo 1 de la Resolución Nro. 78 del Comité de Representantes, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se consideran producidos en el territorio de un país signatario:

- Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal incluyendo los de caza y de pesca, extraídos, recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales Patrimoniales y Zonas Económicas Exclusivas;
- Los productos de mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales, patrimoniales y zonas económicas exclusivas, por buques o barcos de su bandera o alquilados por empresas legalmente establecidas en su territorio; y
- Los productos resultantes de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando se trate de operaciones o procesos previstos en el segundo párrafo del inciso c).

MA [Signature]

...///...

...///...

- 2 -

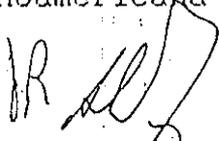
- c) Los productos elaborados en sus respectivos territorios utilizando materiales de los países no signatarios del acuerdo siempre que resulten de un proceso de transformación realizado en alguno de los países signatarios que les otorgue una nueva individualidad caracterizada por el hecho de quedar clasificados en NALADISA en posición diferente a esos materiales.

No serán originarios de los países signatarios los productos obtenidos por procesos u operaciones por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en esos procesos fueran utilizados exclusivamente materiales de países no signatarios y que resulten de operaciones tales como simples montajes o ensamblajes, embalaje, fraccionamiento en lotes, piezas o volúmenes, selección y clasificación, marcado y composición en el surtido de productos u otras operaciones que no impliquen un proceso de transformación sustancial en los términos del primer párrafo de este inciso.

- d) Los productos resultantes de operaciones de ensamblaje o montaje, realizadas en el territorio de uno de los países signatarios utilizando materiales originarios de los países signatarios del Acuerdo y de terceros países, cuando el valor CIF puerto o lugar de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda 60% del valor FOB de exportación de esos productos.
- e) Los productos que además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTICULO 2.- En los casos en que la norma establecida en el inciso c) del primer Artículo no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición arancelaria en la nomenclatura, bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de países no signatarios del Acuerdo no exceda el 60 % del valor FOB de exportación de los productos de que se trate.

Cuando la importación de los materiales originarios de terceros países se realice por vía marítima, se tendrán en cuenta para su ponderación, los depósitos y zonas francas concedidos a los países signatarios por los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.



...///...

...///...

- 3 -

ARTICULO 3.- Los países signatarios podrán establecer de común acuerdo, requisitos específicos de origen que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTICULO 4.- En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo 3, así como en la revisión de los que hubieran sido establecidos, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i. Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; o

ii. Materias primas principales

b) Partes o piezas:

i. Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial.

ii. Partes o piezas principales; y

iii. Valor relativo de las partes o piezas en relación al valor total.

c) Otros insumos

II. Proceso de transformación o elaboración utilizado

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación al valor total del producto, que resulte del procedimiento de valoración acordado, que los países signatarios acuerden establecer a este efecto.

ARTICULO 5.- Para que los productos originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales, los mismos deben haber sido expedidos directamente del país exportador para el país importador. Para esos efectos, se considera como expedición directa:

a) Los productos transportados sin pasar por el territorio de algún país no signatario del Acuerdo.

...///...

- b) Los productos transportados en tránsito por uno o más países no signatarios, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, siempre que:
- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
 - ii) No estén destinados al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
 - iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación diferente de la carga o descarga o manipuleo para mantenerlos en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTICULO 6.- Para los efectos del presente régimen de origen, se entenderá:

- a) Que la expresión "territorio" comprende las zonas francas localizadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los países signatarios; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizadas, en la elaboración de los productos.

CAPITULO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION DE ORIGEN

ARTICULO 7.- Para que los productos objeto de intercambio puedan beneficiarse de los tratamientos pactados por los países signatarios del presente Acuerdo, sus respectivos documentos de exportación deberán estar acompañados del formulario-tipo anexo de certificación de origen expedido por repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el Gobierno del país exportador ante la Asociación Latinoamericana de Integración.

...///...

...///...

- 5 -

ARTICULO 8.- Los pedidos de certificación de origen, dirigidos a las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas, deberán estar acompañadas por declaración firmada por el productor final o exportador, el cual deberá indicar las características y componentes del producto y los procesos para su elaboración, conteniendo como mínimo los siguientes requisitos básicos:

- a) Nombre de la empresa o razón social
- b) Domicilio legal
- c) Denominación del producto a exportar
- d) Valor FOB
- e) Elementos demostrativos de los componentes del producto a saber:

- i) Materiales, componentes y/o partes y piezas nacionales;
- ii) Materiales, componentes y/o partes y piezas originarias de otros países signatarios, indicando:

- Procedencia
- Código NALADI/SA
- Valor CIF en dólares de Estados Unidos de América
- Porcentaje de participación en el producto final.

- iii) Porcentaje de participación en el producto originario de terceros países:

- Códigos NALADI/SA
- Valor CIF en dólares de los Estados Unidos de América
- Porcentaje de participación en el producto final.

La descripción del producto incluido en la declaración, que acredita el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos por el presente Régimen, deberá coincidir con la que corresponde al producto negociado y clasificado de conformidad con la NALADI/SA y con la que se registra en la factura comercial que acompaña los documentos presentados para despacho aduanero.

ARTICULO 9.- La declaración a que alude el párrafo precedente deberá ser presentada con suficiente antelación a cada pedido de certificación. Cuando se trate de productos o bienes que sean exportados regularmente y siempre que el proceso y los materiales componentes no hayan sido alterados, la declaración podrá tener validez durante el año calendario en que fue presentada.

...///...

Ministerio de Relaciones Exteriores

...///...

- 6 -

ARTICULO 10.- Los certificados de origen emitidos por las entidades habilitadas deberán presentar un número de orden correlativo y permanecer archivados por la entidad durante el período mínimo de dos años contados a partir de la fecha de emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes relativos al certificado emitido, así como aquellos referentes a la declaración exigida de conformidad con lo establecido en el Artículo 8.

ARTICULO 11.- Las entidades habilitadas mantendrán un registro permanente de todos los certificados de origen emitidos, el cual deberá contener como mínimo, el número del certificado, el nombre del solicitante y la fecha de su emisión.

ARTICULO 12.- Los Países signatarios se comprometen a adoptar un nuevo formulario para la expedición de los certificados de origen.

Hasta la entrada en vigencia del nuevo formulario, será utilizado el formulario tipo que figura Anexo al Acuerdo Nro. 25, del Comité de Representantes de la ALADI.

ARTICULO 13.- Los certificados de origen solo podrán ser expedidos en la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente o en los 60 días consecutivos. En todos los casos, el certificado de origen deberá ser emitido a más tardar en la fecha del embarque del producto amparado por el mismo.

ARTICULO 14.- Los certificados de origen emitidos tendrán plazo de validez de 180 días, contados a partir de la fecha de certificación por el Organismo competente o por la entidad gremial habilitada del país exportador, y deberán contener: sello legible de la entidad emisora, y el nombre del funcionario habilitado en letras de imprenta.

ARTICULO 15.- Los países signatarios comunicarán al Comité de Representantes de ALADI, la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación, a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil, de las firmas autorizadas. La citada relación deberá ser comunicada a más tardar 30 días después de la suscripción del presente Acuerdo.

Al acreditar a las entidades gremiales habilitadas, los países signatarios tomarán en cuenta que las mismas sean organizaciones que actúen con jurisdicción nacional. Las entidades habilitadas podrán delegar atribuciones a las entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de los certificados que sean expedidos.



...///...

...///...

- 7 -

ARTICULO 16.- La Secretaría General de la ALADI mantendrá un registro actualizado de las reparticiones oficiales o entidades gremiales habilitadas y acreditadas por los países signatarios para expedir certificados de origen. Las modificaciones que fueran hechas a pedido de los países signatarios en ese registro, tendrán vigencia 30 días después de su comunicación al Comité de Representantes.

CAPITULO III

DEL CONTROL Y DE LA AUTENTICIDAD EN LOS CERTIFICADOS

ARTICULO 17.- Siempre que un país signatario considere que un certificado expedido por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente régimen o tuviera dudas sobre la autenticidad del mismo comunicará el hecho al mencionado país exportador y podrá solicitar, por intermedio de su Representación Permanente ante la ALADI, informaciones adicionales con la finalidad de dilucidar el hecho.

En ningún caso el país importador detendrá los trámites de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que corresponda a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal por el valor real de los derechos liberados, las cuales podrán consistir en una carta de garantía u otro mecanismo equivalente.

ARTICULO 18.- Las informaciones solicitadas por el país importador podrán incluir todos los antecedentes registrados en la declaración a que hacen referencia los Artículos 8 y 9, que se encuentran archivados en la entidad que haya emitido el certificado de referencia.

ARTICULO 19.- Las autoridades competentes del país exportador deberán proveer por intermedio de su Representación ante la ALADI, las informaciones solicitadas en un plazo no superior a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

ARTICULO 20.- Tales informaciones tendrán carácter confidencial y serán utilizadas exclusivamente para la aclaración de dudas sobre la certificación de origen.

ARTICULO 21.- En el caso en que la información solicitada no sea proporcionada dentro del plazo establecido, o que la misma no resulte satisfactoria a las autoridades del país importador,

[Handwritten signature]

...///...

Ministerio de Relaciones Exteriores

...///...

- 8 -

estas podrán solicitar por intermedio de su Representación Permanente ante la ALADI a las autoridades del país exportador la apertura de una investigación tendiente a determinar la autenticidad o cumplimiento de los requisitos de origen del caso en cuestión. A tal efecto, el pedido de investigación deberá ser debidamente fundamentado.

ARTICULO 22.- Los resultados de la investigación deberán ser comunicados, a través de la correspondiente Representación Permanente ante la ALADI, a las autoridades del país importador en un plazo no superior a 30 días continuos, contados a partir de la fecha de recepción del pedido.

ARTICULO 23.- Agotada la instancia de la investigación, y si las conclusiones no fueran satisfactorias para las autoridades del país importador, los países signatarios comprometidos podrán de común acuerdo, en el plazo de 30 días de la notificación de las conclusiones mantener consultas bilaterales a nivel de las autoridades competentes.

ARTICULO 24.- En el caso en que tales consultas no tengan lugar o no alcancen resultados satisfactorios para los países signatarios los mismos podrán llevar todas las informaciones del caso a la Comisión Administradora del Acuerdo, prevista en el Artículo 33 del presente Acuerdo, la cual decidirá sobre la materia dentro de un plazo de 30 días después de su comunicación, pudiendo, si fuera el caso, valerse del régimen de solución de controversias previsto en el Anexo II del presente Acuerdo.

ARTICULO 25.- Transcurrido el mencionado plazo sin que se alcance una decisión de la Comisión Administradora del Acuerdo, las autoridades competentes del país importador podrán adoptar las medidas definitivas correspondientes en materia fiscal.

ARTICULO 26.- Una vez agotada la instancia de la investigación y siempre que se compruebe que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen de Origen, o que se verifique la falsificación o adulteración del certificado de origen, el país exportador aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente Régimen, y sin perjuicio de las sanciones penales aplicables en cada país signatario.

...///...

16 

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 27.- Las entidades emisoras de los certificados de origen mantendrán una responsabilidad solidaria con el solicitante respecto a la autenticidad de los datos e informaciones contenidas en el certificado de origen, así como en la declaración presentada por el productor o exportador, en el ámbito de las competencias que les fueran delegadas.

ARTICULO 28.- Tal responsabilidad no podrá ser imputada cuando la entidad demuestre haber emitido el certificado con base en las informaciones falsas provistas por el solicitante, las cuales habrían evadido las prácticas usuales de control a su cargo.

ARTICULO 29.- Los errores involuntarios que puedan ser considerados como tales a satisfacción de la autoridad competente del país signatario importador, no serán pasibles de sanción, autorizándose la anulación y la sustitución de los certificados afectados, eximiéndose en este caso del cumplimiento previsto en el Artículo 14 del presente anexo.

ARTICULO 30.- Cuando, como resultado de la investigación a que se hace referencia en el artículo 21, se constate que existió incumplimiento de las normas de origen por la provisión de informaciones falsas en la declaración prevista en el Artículo 8, se aplicarán las sanciones administrativas que se detallan a continuación, sin perjuicio de las sanciones penales previstas en la legislación del país exportador:

- a) Al productor final o exportador que proporcionó informaciones falsas, las cuales resultaren en el incumplimiento de las normas de origen, el órgano oficial y las entidades gremiales habilitadas, no le otorgarán, por un plazo de 12 meses, el certificado de origen para exportar en el ámbito del presente Acuerdo.
- b) En el caso que se verifique reincidencia, el productor final o exportador será inhabilitado definitivamente para operar en el marco del presente Acuerdo.
- c) En la hipótesis de entidades habilitadas que hubieran emitido certificados de origen en las condiciones anteriormente mencionadas, estas serán suspendidas por las autoridades competentes de su país durante un período de 12 meses a partir de la aplicación de la sanción, para emitir certificados de origen en el marco del presente Acuerdo.

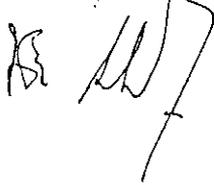
SA 

...///...

- 10 -

- d) En el caso de verificarse una reincidencia, el órgano o entidad gremial correspondiente será inhabilitado definitivamente para emitir certificados de origen en el ámbito del presente Acuerdo.

ARTICULO 31. - Las sanciones administrativas arriba descritas y aquellas que puedan aplicar las administraciones de los países signatarios de acuerdo a su legislación nacional serán comunicadas a la Secretaría General de la ALADI, en el momento de su aplicación.



ANEXO II

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Ambito de Aplicación

ARTICULO 1.- Para la Solución de Controversias que pudieran presentarse con motivo de la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como de su aplicación o incumplimiento de cualquier otra naturaleza distinta de las previstas en el Capítulo referido a prácticas desleales de comercio los países signatarios se someterán al procedimiento que se indica en los Artículos siguientes.

Procedimientos

ARTICULO 2.- El país signatario que entienda que está afectado por una situación de aplicación no ajustada a derecho o basada en una interpretación que no comparte o por una situación de incumplimiento de las normas del presente Acuerdo, hará conocer al otro país signatario, a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, sus observaciones al respecto, las cuales deberán ser respondidas por este último país en un plazo no mayor de 15 días.

En caso de que el país signatario requerido no responda en el plazo indicado o que su respuesta no satisfaga al país signatario afectado, se dará curso, en forma inmediata, a un procedimiento de negociación directa a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, o en el seno de la Comisión Administradora según elija el país signatario afectado.

En este segundo caso, la Comisión será convocada para reunirse en un plazo no mayor a 20 días después de conocida la solicitud del país signatario afectado.

Para el mejor cumplimiento de su cometido, la Comisión Administradora podrá solicitar a especialistas individuales u organismos especializados independientes opiniones técnicas, que serán tomadas en consideración como elementos de juicio adicionales.



...///...

...///...

-2-

ARTICULO 3.- Si en las negociaciones directas a través de los Organismos Nacionales Competentes o en el seno de la Comisión Administradora no se lograra, en un plazo de 30 días prorrogable de mutuo acuerdo, una solución mutuamente satisfactoria para la controversia planteada, esta será sometida a la consideración y fallo de una Comisión Arbitral integrada por tres expertos de reconocida idoneidad, dos de ellos designados por cada uno de los países signatarios y un tercer árbitro que la presidirá. Este no podrá ser nacional de los países signatarios y deberá ser designado por el Secretario General de la ALADI, de entre los nombres incluidos en una lista de expertos que la Comisión Administradora elaborara anualmente para estos efectos.

La Comisión Arbitral deberá estar constituida e iniciar sus tareas en un plazo no mayor a 20 días después de la designación de sus integrantes.

ARTICULO 4.- La Comisión Arbitral ajustará su actuación a las disposiciones del Reglamento sobre Procedimiento de Arbitraje a ser adoptado por la Comisión Administradora del Acuerdo, dentro de un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha de su constitución.

Emitirá su fallo a través de una Resolución la cual deberá ser adoptada en un plazo no mayor a 60 días a partir de la fecha de su constitución.

ARTICULO 5.- Sin perjuicio de la facultad de sus miembros de decidir en conciencia sobre la controversia sometida a su consideración la Comisión Arbitral apreciara las situaciones y hechos sujetos a su examen a la luz de las normas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980, así como de otros normas y principios de Derecho Internacional que sean pertinentes.

ARTICULO 6.- La Resolución de la Comisión Arbitral deberá contener el pronunciamiento de ésta sobre si la situación sometida a su consideración, configura un incumplimiento o una interpretación no ajustada a derecho y sobre las medidas a ser adoptadas por el país requerido para rectificar esta situación.

De igual manera, deberá determinar aquellas medidas que el país afectado podrá adoptar para el caso en que el país requerido incumpla la misma.

WR ALJ

...///...

Ministerio de Relaciones Exteriores

...///...

-3-

ARTICULO 7.- La Resolución de la Comisión Arbitral será inapelable y dará lugar, únicamente, a un recurso de aclaración. Será plenamente obligatoria para los países signatarios a partir de su notificación.

Su incumplimiento por parte del país requerido podrá dar lugar a la suspensión transitoria de la aplicación por parte del país afectado de algunas o todas las disposiciones del presente Acuerdo, así como configurar, en caso de persistir dicho incumplimiento, causal de denuncia de éste.

Handwritten signature or initials, possibly 'LA' followed by a stylized mark.

ACTA FINAL
DE LA REUNION BILATERAL ENTRE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPUBLICA DE BOLIVIA SOBRE EL ACUERDO DE COMPLEMENTACION
ECONOMICA

En la ciudad de Asunción, durante los días 22 al 25 de junio de 1994, se celebró la Reunión Bilateral entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, para definir las nóminas de productos de ambos países a ser incluidas en el Protocolo Adicional, que integrará el Acuerdo de Complementación Económica, suscrito el 15 de marzo del año en curso.

Las Delegaciones de ambos países estuvieron presididas por el Doctor Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Doctor Antonio Aranibar Quiroga, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia. En el Anexo I figura la nómina de integrantes de las dos Delegaciones.

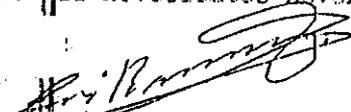
En el acto de apertura, el Jefe de la Delegación paraguaya dió la más fraternal bienvenida, en nombre del Gobierno paraguayo a la Delegación boliviana, enfatizando la gran significación de la integración de los dos países. En respuesta a esas expresiones el Jefe de la Delegación boliviana agradeció la bienvenida y expresó su satisfacción y la de su Comitiva por la continuación de los trabajos tendientes a estrechar el relacionamiento entre las dos naciones.

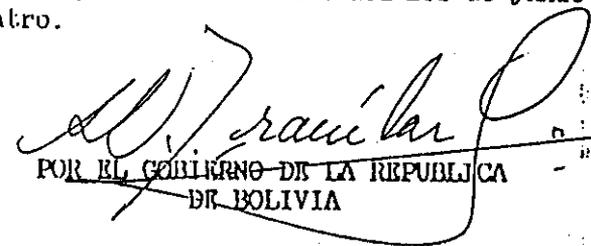
Los Jefes de ambas Delegaciones coincidieron en la importancia de concluir las negociaciones en materia de listas de productos de interés de los dos países, que serán anexas al Acuerdo de Complementación Económica, pues ello permitirá incrementar la corriente comercial, profundizar los Acuerdos en el marco de la ALADI.

En el Anexo II y III se presentan las nóminas de productos, con las preferencias acordadas por las dos Delegaciones. Ambas Comitivas acuerdan ampliar las listas de productos con 50% de preferencias, en un plazo máximo de una semana.

Por otra parte, con respecto a los productos de hierro, acero y derivados (Capítulo 72 de la NALADISA) se conviene en incluir en el Acuerdo de Complementación Económica, una vez que las empresas del sector (ACEPAR S.A. de la República del Paraguay y LAMINOR de la República de Bolivia) concreten un Acuerdo de Complementación Industrial. Asimismo, tomando en cuenta el resultado de dicho Acuerdo se incluirá la preferencia que se negociará conforme a la solicitud de la Delegación boliviana para las flores no producidas en el Paraguay (Partida NALADISA 0603.10.00).

Hecho en la ciudad de Asunción, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro.


POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DEL PARAGUAY


POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE BOLIVIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.



Ministerio de Relaciones Exteriores

ANEXO No. 11

LISTA DE PRODUCTOS OTORGADOS POR BOLIVIA AL PARAGUAY CON PREFERENCIA DEL 100%

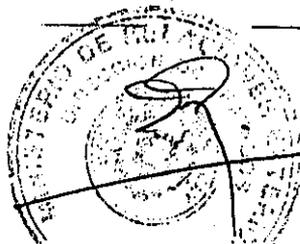
NALADISA	P R O D U C T O
0102.90.90	LOS DEMAS (SEMEN CONGELADOS Y EMORIONES DE GANADO)
0403.10.10	YOGURT (SIN ADICION DE AZUCAR NI CACAO)
1001.90.10	SEMILLA CERTIFICADA DE TRIGO
1201.00.90	LOS DEMAS SEMILLAS DE SOJA — 1701 00 10. 150g de soja (Por kilo) —
1202.10.90	LOS DEMAS SEMILLAS DE MAIZ — Morris Rice Simthue
1513.11.00	ACEITE DE UCO EN DRITO
1704.90.90	DULCE DE ZAPALLOS, ARTICULOS DE CONFITERIA
2007.99.10	JALEA Y MERMELADAS
2007.99.24	PURE Y PASTA DE GUAYADA
2007.11.00	JUGO DE NARANJA
2009.40.00	JUGO DE PIÑA
2202.10.00	AGUA INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASEOSA, CON ADICION DE AZUCAR O DE OTROS EDULCORANTES (SIMBA, GUARANA, POMELU).
2402.20.00	CIGARRILLOS NEGROS
2807.00.10	ACIDO SULFURICO
3002.31.00	VACUNA ANTIAFIOSA
3303.00.10	PERFUMES
3303.00.20	LOS DEMAS PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y COSMETICOS
3305.10.00	CHAMPUES
3922.90.10	CISTERNAS
3925.30.00	CORTINAS DE ENROLLAR
4203.10.10	LOS DEMAS PROYECTORES PARA OBREROS Y PROFESIONALES.
4901.10.00	LIBROS (LIBROS TECNICOS, LITURGICOS SIST. BRAILLE, FULLETOS E IMPRESOS SIMILARES EN HOJAS SUELTAS, INCLUSO PLEGADAS).
4902.10.00	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS INCLUSO ILUSTRADOS
4909.00.10	TARJETAS POSTALES
4909.00.90	LAS DEMAS TARJETAS
6210.10.19	LAS DEMAS (PRENDAS DE VESTIR DE ANO-POI).
6405.10.10	CALZADOS DE MADERA O CON PISO DE MADERA O DE CURCHO.
7207.11.10	PALANQUILLAS DE ACERO
7309.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS Y RECIPIENTES DE HIERRO O ACERO
7326.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO
8410.13.00	TURBINAS DE POTENCIAS SUPERIOR A 10.000 KW
8410.90.00	PARTES, INCLUIDOS LOS REGULADORES.
8432.10.00	ARRABOS.
8434.20.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECNERA.
8536.41.00	RELES TERMICOS Y DE ARRANQUE.
8709.11.00	LOS DEMAS (CARRETILLAS UTILIZADAS EN LAS FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS Y AEROPUERTOS)
8716.20.00	REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.
8904.00.00	REMOLCADORES (BARCAZAS).



Ministerio de Relaciones Exteriores

LISTA DE PRODUCTOS OTORGADOS POR BOLIVIA PARAGUAY CON PREFERENCIAS DEL 50%

NALADISA	P R O D U C T O
0805.10.00	NARANJAS.
0807.10.10	MELONES.
0807.10.20	SANDIAS.
2007.99.99	LOS DEMAS PURES Y PASTAS (PATATA, FRUTILLA, MENDRILLO).
2009.20.00	JUGO DE POMELO.
2208.30.00	WHISKY.
3003.90.11	ANTIPARASITARIOS EMPLEADOS EN VETERINARIA.
3003.90.19	LOS DEMAS
3004.10.00	- QUE CONTENGAN PENICILINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS CON LA ESTRUCTURA DEL ACIDO PENICILANICO, O ESTREPTOMICINAS O DERIVADOS DE ESTOS PRODUCTOS (PARA USO VETERINARIO).
	- QUE CONTENGAN HORMONAS U OTROS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.37, SIN ANTIBIOTICOS (PARA USO VETERINARIO).
3004.90.90	LOS DEMAS ANTIPARASITARIOS EMPLEADOS EN VETERINARIA.
3305.20.00	COSMETICOS PARA EL CADELLO.
3306.10.00	PRODUCTOS PARA LA HIGIENE BUCAL.
3307.20.00	DESODORANTES CORPORALES Y ANTITRANSPIRANTES.
3307.49.00	DESODORANTES AMBIENTALES EN AEROSOL.
3307.90.00	LAS DEMAS PREPARACIONES (DETERGENTE NATRA).
3308.10.00	INSECTICIDAS.
3401.20.10	JABONES DE TOCADOR.
3402.90.00	LOS DEMAS
3921.14.00	DE CELULOSA REGENERADA.
3921.90.00	LOS DEMAS.
3922.10.00	DANERAS, DUCHAS Y LAVADOS.
3922.20.00	ASIENTOS Y TAPAS DE INODOROS.
3922.90.90	LOS DEMAS.
3923.29.00	DE LOS DEMAS PLASTICOS.
3923.29.11	SACOS CON CAPACIDAD DE HASTA 100 C.C.
3923.50.00	TAPONES, TAPAS, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE.
3923.90.00	LOS DEMAS.
3924.10.00	VAJILLA Y DEMAS ARTICULOS PARA EL SERVICIO DE MESA O DE COCINA.
3924.90.00	LOS DEMAS.
4111.00.00	CUERO ARTIFICIAL (REGENERADOS), A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO.
4820.40.00	FORMULARIOS CONTINUOS.
6204.12.00	TRAJES - SASTRE DE ALGODON.
6204.13.00	TRAJES - SASTRE DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES.
6302.52.00	ROPA DE MESA DE OTRAS FIBRAS.
6910.90.00	LOS DEMAS PRODUCTOS PARA USOS SANITARIOS.
7017.10.00	DE CUARZO O DE OTRAS SILICES, FUNDIDOS.
7017.20.00	ARTICULOS DE VIDRIOS PARA LABORATORIOS, HIGIENE O FARMACIA (COEFICIENTE DE DILATACION LINEAL INFERIOR O IGUAL A 5 X 10 - 6 POR KELVIN O QC Y 300 QC).
7017.90.00	LOS DEMAS.
7018.10.00	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ADALORIO.
7326.90.00	MANUFACTURAS DE HIERRO - SUNCHOS.
7419.99.00	LOS DEMAS (MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS).
8423.30.00	BASCULAS Y BALANZAS ELECTRONICAS.
9403.60.00	MUEBLES DE MIMBRE DE CANA, BAMBU Y ANALOGOS.



Ministerio de Relaciones Exteriores

ANEXO Nro. 111

LISTA DE PRODUCTOS OTORGADOS POR PARAGUAY A BOLIVIA CON PREFERENCIAS DEL 100%

NALADISA	P R O D U C T O
0511.99.10	COCHINILLA Y OTROS INSECTOS SIMILARES.
0801.20.00	NUCES DEL BRASIL (CON O SIN CASCARA)
0808.10.00	MANZANAS
0808.20.10	PERAS Y MENDRILLOS
0901.21.10	CAFE TOSTADO, SIN DESCAFEINAR, EN GRANO.
0901.30.00	CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE.
1008.90.10	QUINUA (CHENOPODIACEAS).
1102.90.90	HARINA DE QUINUA
1103.19.90	GRANOS, SEMOLAS Y PELLETS DE QUINUA.
1201.00.10	GRANO (SEMILLA) DE SOYA, PARA SIEMBRA
1806.20.10	CHOCOLATE.
2009.18.00	JUGO DE NARANJA, LOS DEMAS.
2009.20.00	JUGO DE TORONJA O POMELO.
2009.40.00	JUGO DE PINA.
2009.80.10	LOS DEMAS JUGOS DE FRUTA (PAPAYA, DURAZNO, MARACUYA)
2309.90.20	PREMEZCLAS PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS COMPUESTOS, "COMPLETOS" O DE ALIMENTOS COMPLEMENTARIOS.
2601.11.10	HEMATITES ROJAS (OXIDO DE HIERRO)
2810.00.21	OXIDOS DE BORO, ACIDOS ORTOBORICO (ACIDOS BORICOS).
2833.25.00	SULFATO DE COBRE.
3203.00.21	CARMIN DE COCHINILLA (ROJO CARMIN DE COCHINILLA DE GRADO COSMETICO Y ALIMENTICIO).
4303.10.00	PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR DE PELETERIA.
4818.30.00	MANTELES Y SERVILLETAS.
4818.40.00	PANALES, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIENICOS Y ARTICULOS SIMILARES.
4818.90.00	LOS DEMAS (PAPEL TISSUE).
6206.30.00	BIUSAS DE ALGODON.
6908.10.00	CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES O INCLUSO DE FORMA DISTINTA A LA FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, EN LA QUE LA SUPERFICIE MAYOR PUEDE SER EN UN CUADRADO DE LADO INFERIOR A 7 Cms.
6908.80.00	LOS DEMAS
7113.19.10	DE ORO, INDUSTRIALES REVESTIDOS O ENCHAPADO EN METALES PRECIOSOS
7113.20.00	DE ENCHAPADOS DE METALES PRECIOSOS SOBRE METALES COMUNES PRECIOSOS.
7116.20.00	MANUFACTURA DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMI PRECIOSAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS
7313.00.80	ALAMBRE DE AHARRE.
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS.
7612.10.00	ENVASES TUBULARES COLAPSIBLES (FLEXIBLES).
7801.10.10	PLOMO REFINADO, EN LINGOTES O PANES.
8001.20.90	ALEACIONES DE ESTANO
8003.00.10	BARRAS Y ALAMBRES DE ESTA O ALEADO, PARA SOLDADURA.
9603.10.00	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE RAMITAS O OTRAS MATERIAS VEGETALES, ATADAS EN HACES. INCLUSO CON MANCO.
9603.80.90	PLUMEROS DE PLASTICO (POLIPROPILENO).

[Handwritten signature]



Ministerio de Relaciones Exteriores

LISTA DE PRODUCTOS OTORGADOS POR PARAGUAY A BOLIVIA CON PREFERENCIAS DEL 50%

ALADISA

P R O D U C T O

0403.10.80	LOS DEMAS
0807.10.10	MELONES.
0809.30.10	DURAZNOS.
0810.90.10	KIWIS.
0901.11.90	LOS DEMAS.
0910.80.00	TRIPLE MATE (19% HOJAS DE COCA, 40,5% FRUTO DE ANIS Y 40% FLOR DE MANZANILLA)
1102.20.00	HARINA DE MAIZ
1103.13.00	GRANONES, SEMOLA Y PELLETS DE MAIZ.
1904.90.00	LOS DEMAS
2009.30.90	LOS DEMAS JUGOS DE AGRIOS.
2009.70.00	JUGO DE MANZANA.
2309.90.10	PREPARACIONES FORRAJERAS CON ADICION EN BASE DE AZUCAR
2520.20.90	LOS DEMAS YESOS.
3005.90.90	LOS DEMAS (GASA QUIRURGICA, ESPONJAS DE GASA, COMPRESAS DE GASA, VENDAS DE GASA PANALES LAVABLES DE GASA 100% ALGODON)
3602.00.10	DINAMITA
3603.00.20	CORDONES DETONANTES
3926.10.00	ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES.
4006.10.00	PERFILES PARA RECAUCHUTAR
4009.50.00	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADOS SION ENDURECER, INCLUSO SUS ACCESORIOS, REFORZADOS O COMBINADOS (MANGUERAS INDUSTRIALES)
4105.20.10	APERGAMINADAS O PREPARADAS DESPUES DEL CURTIDO
4105.20.90	LOS DEMAS
4106.20.10	APERGAMINADOS O PREPARADAS DESPUES DEL CURTIDO
4106.20.90	LOS DEMAS
4108.00.00	CUEROS Y PIELS AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE)
4109.00.20	CUEROS Y PIELS METALIZADOS
4820.20.00	CUADERNOS.
4911.10.10	CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES
4911.10.90	LOS DEMAS
5607.49.00	CORDELES, CUERDAS, SOGAS DE POLIETILENO.
5806.20.30	CINTAS RIGIDAS Y ELASTICAS (POLIESTER, RAYON, VISCOSA AL ALGODON DE 5 A 40 MM.).
6110.10.00	SWEATERS (JENSEIS), PULLOVERS, CARDIGANS, CHALECOS Y ARTICULOS SIMILARES INCLUSO DE CUELLO DE CISNE DE LANA O DE PELO FINO.
6301.20.00	MANTAS DE LANAS O DE PELO FINO, EXCEPTO LAS ELECTRICAS.
6301.40.00	MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS, EXCEPTO LAS ELECTRICAS.
6401.92.00	NOTAS DE COHA
6813.10.00	GUARNICIONES PARA FRENS.
6813.90.10	GUARNICIONES PARA ENBRAGUES, FORROS DE DISCO DE ENBRAGUE.
7113.11.00	ARTICULOS DE JOYERIA DE PLATA, INCLUSO REVESTIDOS O CHAPADOS DE OTROS METALES PRECIOSOS.
7114.11.00	ARTICULOS DE ORFEBRERIA DE PLATA, INCLUSO REVESTIDOS O ENCHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.
7314.11.00	MALLAS DE ALANDRE.
7318.23.00	RENAQUES DE FRENS Y DISCOS DE ENBRAGUES.
7323.00.00	ALANDRE DE ACERO INOXIDABLE (ALANDRE DE HIERRO DE ANARRE).
8421.23.00	FILTROS PARA FILTRAR ACEITES MINERALES EN LOS MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION.
8421.31.00	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION.
8507.10.00	ACUMULADORES ELECTRICOS; DE PLOMO, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL ARRANQUE DE LOS MOTORES DE EMBOLO (PISTON).
8507.20.00	LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO.

